Exp. 280-2022-EPEN-00496
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00496
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted]; imputada, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], parte imputada, a través de sus defensas técnicas el Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 282 2024-SSEN-00020, de fecha 16/02/2024, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos los aspectos la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas penales; y las civiles, estas últimas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm.282-2024-SSEN-00020 del 16 de febrero de 2024, declaró culpable a la ciudadana [redacted], por haberse probado más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos que se le atribuyen, en calidad de autora; en consecuencia, se declara su responsabilidad penal por violentar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 220 y 303, numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de un (1) salario mínimo del que impera en el sector público, la condenan al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], por las lesiones recibidas, los daños morales, físicos y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00116, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, fijó la celebración de audiencia pública para el día dieciocho18 de febrero de2026,a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00496
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció, laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendido por la recurrente* [redacted]*, por no comprobarse la indebida dilación de la causa. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por imputada y civilmente demandada* [redacted]*, debido a que contrario a lo establecido por la recurrente la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal lo hizo respecto al principio de legalidad, por lo que debe ser rechazado".*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00496
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones por las contradicciones con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo medio:*** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada del principio de racionalidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *(…)La corte de apelación incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, lo decidieron en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, ya que no establecieron motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que como garantías no fueron observadas rigurosamente al momento de emitir la decisión recurrida, que sostenga el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado. La Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer*

grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) contenida en ticket núm. 4225862 de la misma fecha, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamento y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa de la imputada recurrente. La Corte a qua no dio contestación clara y precisa a las conclusiones de la imputada recurrente sobre la falta de motivación, de fundamentación, no dio contestación a las conclusiones sobre violaciones a la disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26,166,167,172,333,337 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, y disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y la contradicción con la sentencias de la Suprema Corte de Justicia establecidas en los medios y desarrollos del recurso; no dio contestación a las conclusiones sobre la solicitud de declarar a la imputada la señora [redacted], no culpable, por falta de

> *pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan. Que la Corte a qua incurre en una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, tampoco dio contestación al primer medio del recurso plateado en los numerales 8, 12 y 14 de la instancia que lo contiene respecto a las violaciones incurrida por la juez del tribunal de fondo que violó las disposiciones del artículo 22 de Código Procesal Penal dominicano, que instituye el principio de separación de funciones al condenar a la imputada recurrente en un sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva por el solo hecho de que el actor civil resultó lesionado. Que la Corte a qua violó el principio de igualdad entre las partes, el principio de no autoincriminación y de presunción de inocencia, quedando evidente que los medios de prueba; no fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia de la imputada recurrente [redacted] que tiene rango constitucional, protegido por el artículo 68 numeral 3 de la Constitución Dominicana.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en una la falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamentos claros y precisos de porque confirmó la sentencia de primer grado que condenó en el aspecto civil a la señora [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, la exagerada, exorbitante y grotesca apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil de razonabilidad, racionalidad,*

> *proporcionalidad y de reparación integral por la suma de doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], como indemnización por reparación de daños morales que no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que ya que la víctima querellante constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, y actor civil recibió lesiones temporales curable en veinte (20) días que no son de gran magnitud ni dimensión y no quedó ni imposibilitado para dedicarse a sus labores productivas y habituales, no perdió ninguna de sus extremidades, no aportó prueba del tipo de trabajo que realizaba, ni de la suma de dinero que dejaron de ganar, donde la Corte a qua no tomó en cuenta que la víctima conducía en un patrón de faltas y violación a la ley, lo que agravó su estado y situación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, [redacted],la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***(...)10.-****En lo que respecta el primer medio relativo a la falta de motivación, omisión de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas, y desnaturalización de los medios de pruebas e incorrecta valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 172, 333, 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal*

dominicano, y los artículos 6, 40, numerales 14 y 15, 68 y 69, numerales 2, 3, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte que no lleva razón en sus alegatos, toda vez que de conformidad con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la imputada fue la responsable del accidente ocurrido objeto del presente proceso. Esta conclusión se fundamenta en que la imputada, al momento de conducir su vehículo en las proximidades del sector La Ciénaga, del Distrito Municipal Cabarete, municipio Sosúa, realizó un rebase imprudente a la motocicleta conducida por la víctima, sin calcular adecuadamente el espacio entre ambos vehículos, lo que provocó un roce con el vehículo de la víctima. Como consecuencia directa de esta maniobra, la víctima sufrió lesiones físicas, las cuales fueron debidamente certificadas mediante los certificados médicos. ***11.-****En relación a la prueba testimonial de la víctima* [redacted]*, no existe desnaturalización de su testimonio, toda vez que con su testimonio quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la conducción de la imputada* [redacted]*, fue la causa generadora del accidente, al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones al transitar el sector La Ciénaga, del Distrito Municipal Cabarete, municipio Sosúa, donde realizó un rebase a la motocicleta conducida por la víctima, sin calcular el espacio entre ambos vehículos, lo que provocó un roce con el vehículo de la víctima, resultando este último con lesiones físicas; hechos que fueron claramente establecidos mediante las declaraciones del testigo y víctima* [redacted]*; cabe destacar que producto*

del accidente el vehículo de la imputada presentó una rayadura, lo que resulta acorde a lo narrado en la acusación, lo que confirma así su responsabilidad penal respecto de los hechos. ***14.-*** *En relación a la condena en costas, el tribunal dispuso que la imputada debía asumir el pago de las costas civiles a favor del querellante y actor civil, conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual faculta al juez penal a aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en materia de costas cuando se trata de pretensiones civiles derivadas del proceso penal. En ese sentido, se aplicaron los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que regulan la condena en costas en favor de la parte vencedora, estableciendo que la parte que resulte vencida en juicio debe reembolsar los gastos procesales incurridos por la parte ganancia. Cabe destacar que dicha condena no se refiere a las costas penales, sino exclusivamente a las costas civiles derivadas de la acción civil ejercida dentro del proceso penal, en atención al principio de reparación integral del daño y al derecho del actor civil de ser resarcido por los gastos en que incurrió para la defensa de sus derechos.* ***15.-*** *En cuanto a la supuesta ausencia de los elementos constitutivos de la infracción, alegada por la defensa, bajo el argumento de que no se encuentran configurados los elementos material, legal y moral del tipo penal; es preciso señalar que, conforme a las pruebas debidamente aportadas y valoradas en el juicio, ha quedado demostrado que dichos elementos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso. En efecto, los hechos probados configuran los elementos constitutivos de los tipos penales previstos en los artículos 220 y 303,*

> *numeral 2, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan la conducta de conducción temeraria o descuidada que cause lesiones físicas curables en un período menor de veinte (20) días.**18.-**La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la cuantía de la indemnización debe guardar correspondencia con la naturaleza y gravedad del daño sufrido, así como con las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, se ha reconocido que el juez goza de un margen de apreciación razonable para determinar el monto indemnizatorio, siempre que se fundamente en principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, el monto otorgado en el presente caso se ajusta a los parámetros jurisprudenciales y legales vigentes, constituyendo una indemnización justa y adecuada al daño probado. En tal sentido, desestima el medio invocado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 5 de agosto del año 2019, aproximadamente las 10:30 a.m., en la carretera Cabarete-Sosua, próximo a la entrada de La Ciénaga, Provincia de Puerto Plata, se produjo un accidente de tránsito (colisión), mientras la señora* [redacted]*, transitaba a bordo del vehículo tipo carga. marca Toyota, modelo Rav-4, color blanco, placa núm. 0286322, propiedad de su conductora, en dirección Sosua-Cabarete, por la misma vía que transitaba*

el señor [redacted], quien conducía la motocicleta marca GATO, modelo CG200, color azul, impactándolo por la parte trasera conducido por el imputado, lo que provocó que la víctima cayera al pavimento, resultando la víctima, con las siguientes lesiones: tibial izquierda, fractura clavícula derecha, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del municipio Sosúa.

4.2. En el primer medio propuesto la recurrente [redacted], reprocha la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, que no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como por el Tribunal Constitucional, ya que no establece premisas lógicas mediante las cuales sustenta por qué rechazó los motivos de su recurso, especialmente el medio sobre la falta de motivación de la sentencia apelada. Denuncia que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente los motivos planteados en su recurso, sino, que procedió a transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el

derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta por el uso de fórmulas genéricas, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio delproceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a lafalta de motivación, omisión de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas, y desnaturalización de los medios de pruebas e incorrecta valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, así como la falta de motivo que justifique el aspecto civil; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de la víctima [redacted], resultaron coincidentes en los datos relevantes aportados, estableciendo las circunstancias en que tuvo lugar la colisión entre el vehículo conducido por la imputada, el cual impactó por la parte trasera la motocicleta en que transitaba la víctima, quien resultó con ambas piernas fracturadas, según certificado médico legal expedido al respecto, impacto que se produce mientras transitaban por la calle [redacted] frente al restaurante Los Piratas de Salina del sector

Matanza del municipio de Baní, provincia Peravía, en dirección Oeste a Este, manifestando el agraviado en su calidad de testigo a cargo no haber perdido el conocimiento tras ser impactado.

4.6. La Alzada también se pronunció en el sentido de que, conforme a las pruebas debidamente aportadas y valoradas en el juicio, ha quedado demostrado que dichos elementos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso. En efecto, los hechos probados configuran los elementos constitutivos de los tipos penales previstos en los artículos 220 y 303, numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan la conducta de conducción temeraria o descuidada que cause lesiones físicas curables en un período menor de veinte (20) días.

4.7. En ese orden, esta Segunda Sala ha establecido que, *el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia*

que ampara a cada ciudadano.[2]

4.8. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga a la imputada [redacted], situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.9.En atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió a la imputada hoy recurrente y no así

2 Sentencia núm. SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

de la víctima; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que este, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretenden hacer ver la recurrente.

4.10. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por la reclamante, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano, la Suprema Corte de Justicia o de ninguna norma respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada estableció las justificaciones de su decisión, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.11.Y es que, contrario a lo establecido por la recurrente en su respectivo recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la condena que le fue impuesta por primer grado, realizó una correcta aplicación como anteriormente habíamos significado de los elementos de pruebas aportados; razón por la cual, al quedar de manifiesto que en el caso no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de separación de funciones en lo que respecta a no acoger los

medios denunciados por la recurrente, es de toda evidencia que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.12. En el segundo medio de casación planteado, la recurrente alega que la Corte *a qua* no determinó con precisión el monto de los daños ni identificó de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada, que se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, quien fijó la suma de doscientos mil pesos dominicanos,(RD$200,000.00), a favor de [redacted], como indemnización por reparación de daños morales que no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que para la víctima querellante constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, recibió lesiones temporales curable en veinte (20) días que no son de gran magnitud ni dimensión y no quedó ni imposibilitado para dedicarse a sus labores productivas y habituales.

4.13. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados por la recurrente en ese entonces apelante, respecto al monto indemnizatorio impuesto, hizo referencia a que la valoración se sustenta en el principio de reparación integral del daño, conforme al

cual la indemnización debe procurar restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior al hecho generador del daño, sin que ello implique un enriquecimiento injustificado para la víctima; estimando dicha Alzada, que ante la existencia de daños morales estos merecen ser reparados.

4.14. Respecto al monto indemnizatorio impuesto, la Corte *a qua* estableció de manera correcta, que tal y como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la cuantía de la indemnización debe guardar correspondencia con la naturaleza y gravedad del daño sufrido, así como con las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, se ha reconocido que el juez goza de un margen de apreciación razonable para determinar el monto indemnizatorio, siempre que se fundamente en principios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.15. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de la víctima, tras haber comprobado la falta en la que incurrió la imputada [redacted], en el

accidente en cuestión, lo cual da al traste con una obligación de resarcimiento de índole civil de su parte, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio de la víctima antes citadas; razones por las cuales dicho tribunal consideró como justa la suma impuesta por concepto de los daños morales ocasionados a dicha víctima; actuando el tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y 345 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 76-02, el primero y el segundo modificados por la Ley núm. 10-15; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.16. Que, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o

por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales"[3].

4.17. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de la víctima, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños físicos sufridos por esta, quien se constituyó formalmente en querellante y actor civil; por tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.18. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y

[3] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.19. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la Alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2025, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mms/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]